

*El Boletín Oficial sale los Lunes.
Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 277.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me comunica en 19 del actual la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.— En atención á lo que me ha puesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas sobre la necesidad de reformar el estudio y ejercicio de la Veterinaria, he venido en decretar lo siguiente.

TITULO PRIMERO.

De la enseñanza veterinaria.

Artículo 1º Para la enseñanza de la Veterinaria habrá en la Península tres escuelas, una superior que lo será la que actualmente existe en Madrid, y otras dos subalternas que se establecerán en Córdoba y Zaragoza.

Art. 2º En la escuela de Madrid durará la enseñanza cinco años, repartida del modo siguiente:

Primer año. Anatomía comparada general y descriptiva de los animales domésticos.

Segundo año. Fisiología, patología general anatomía patológica, y patología especial; siendo estas materias extensivas á todos los animales domésticos.

Tercer año. Terapéutica general y especial, farmacología, arte de recetar.

Cuarto año. Anatomía de regiones, medicina operatoria, vendajes, obstetricia, exterior del caballo y arte de errar teórico-práctico, Clínica.

Quinto año. Higiene, enfermedades contagiosas, epizootias, policía sanitaria, jurisprudencia relativa al comercio de los animales domésticos, medicina legal, bibliografía, moral veterinaria. Continuación de la Clínica.

Art. 3º Como estudio accesorio, y repartido convenientemente en los cinco años de la carrera, se enseñará por un profesor especial la agricultura aplicada á la Veterinaria y la zoonomología ó arte de criar, multiplicar y mejorar los principales animales domésticos. Esta enseñanza será teórico-práctica, destinándose á ella la huerta del Establecimiento.

Art. 4º En las escuelas subalternas durará la enseñanza tres años, del modo siguiente:

Primer año. Anatomía y exterior del Caballo, fisiología é higiene en compendio.

Segundo año. Patología general y especial, terapéutica, farmacología, arte de recetar, obstetricia.

Tercer año. Operaciones, vendajes, arte deerrar teórico-práctico, medicina legal, Clínica.

Art. 5º Como estudio accesorio y simultáneo con todos los años de la carrera, se enseñará á los alumnos nociones de física, historia natural, agricultura aplicada á la Veterinaria, cría de animales domésticos, jurisprudencia relativa al comercio de los mismos y enfermedades contagiosas.

Art. 6º En ninguna de las Escuelas se pasará de un año á otro sino después de haber sido aprobado en el primero mediante examen riguroso.

Art. 7º Los alumnos de las escuelas subalternas podrán ser admitidos en la superior, previo examen de las materias que hubieren cursado; y con sujeción á completar las que les faltén ó cuyo estudio necesite hacerse con mas extensión y detenimiento.

Art. 8º Habrá en la escuela superior un Director, que lo será uno de los Catedráticos elegido por el Gobierno, con veinte mil reales de sueldo; otros cinco Catedráticos con diez y seis mil reales cada uno. Dos Agregados con ocho mil reales; el mas antiguo tendrá á su cargo la Secretaría

y Biblioteca y el otro cuidará de los hospitales. Un Dissector anatómico y constructor de piezas de cera con diez mil reales. Un oficial de fragua con ocho mil reales. Un oficial de la Secretaría con tres mil quinientos reales.

Art. 9.^o En las Escuelas subalternas habrá: un Director en los propios términos que en la Escuela superior, con doce mil reales de sueldo: otros tres Catedráticos, con diez mil reales cada uno: un Agregado con seis mil reales, que cuidará de la Secretaría y Hospitales: un Oficial de fragua con seis mil reales: un Oficial de la Secretaría con dos mil.

Art. 10. Las plazas de Catedráticos se darán por rigurosa oposición, hecha en Madrid: las de Agregados serán de Real nombramiento, previa propuesta en terna de la Junta de Catedráticos de la Escuela superior. Para unas y otras se necesitará tener el título de Profesor Veterinario de primera clase.

Art. 11. La administración de las escuelas corresponderá al Director, y habrá además en ellas los Palafreneros, Porteros, Mozos, y demás empleados que se especifiquen en los reglamentos.

TITULO SEGUNDO.

De los alumnos.

Art. 12. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de Veterinaria, se necesita:

1.^o Tener diez y siete años cumplidos.

2.^o Haber estudiado en escuela normal todas las materias de la instrucción primaria superior, ó sufrir un examen de ellas ante los Maestros de la Escuela normal del pueblo donde esté la de Veterinaria.

3.^o Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Art. 13. Los que cursen en la Escuela superior presentarán además, al tiempo de revalidarse, certificación de haber estudiado en instituto un año de Matemáticas, los elementos de física y las nociones de historia natural.

Art. 14. Habrá dos clases de alumnos: internos y externos. El número de los primeros se fijará para cada escuela con arreglo á la capacidad de los edificios.

Art. 15. Los alumnos internos serán pensionistas y pensionados, no pudiendo unos y otros pasar de veinte y cinco años de edad. Los pensionistas se mantendrán á sus expensas. Los pensionados lo serán por el Gobierno con beca entera ó media beca. Su número se determinará en los Reglamentos, optando á estas plazas por oposición los alumnos más sobresalientes, así externos como pensionistas.

Art. 16. Los externos pagarán ciento veinte reales por derechos de matrícula.

TITULO TERCERO.

De las diferentes clases de Veterinarios y de las revalidas.

Art. 17. Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de

la ciencia veterinaria, serán las siguientes:

Primera clase. Pertenecerán á ella los que hubieren hecho sus estudios completos en la Escuela de Madrid. Sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su extensión, no solo para la curación, cría, propagación y mejora de todos los animales domésticos, sino también para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos. Pasados cinco años después de la publicación de este decreto, solo se proveerán en Profesores de esta clase las plazas de Veterinarios militares y las de Visitadores, Inspectores, Peritos y Titulares de los pueblos. Depositarán para el título mil y cien reales.

Segunda clase. Comprenderá los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se extenderán á la curación del caballo, mulo y asno, prohibiéndoseles el ejercicio de las demás partes que comprende la Veterinaria, menos el herrado y los reconocimientos de sanidad. En pueblos cortos podrán, á falta de Veterinario de primera clase, curar toda especie de animales domésticos y ser nombrados titulares por el Ayuntamiento. Depositarán para el título mil seiscientos reales. Para ser admitidos á la revalida en estas dos clases, deberán los aspirantes acreditar, además de sus estudios hechos en toda regla, dos años de práctica, con Profesor aprobado, antes ó después de dichos estudios ó simultáneamente con ellos.

Art. 18. Habrá, además de las clases anteriores, otras dos, que serán los Castradores y los Herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante examen en las escuelas, acreditando tener veinte y un años cumplidos y haber hecho dos de práctica con Profesor aprobado. Los Castradores depositarán para obtener la licencia de ejercer, ochocientos reales, y seiscientos los herradores de bueyes.

Art. 19. Hasta 1.^o de Octubre de 1850 podrán recibirse de Albéitares-Herradores, mediante examen en cualquiera de las tres escuelas, y no de otro modo, los que presenten los documentos siguientes: Primero: Fé de bautismo, por la que conste haber cumplido veinte y dos años. Segundo: Certificación de Profesor ó Profesores bajo cuya dirección hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, y en la cual se expresen las materias aprendidas, el tiempo invertido en cada una, y los libros que hubieren servido para la enseñanza. Tercero: Otra certificación del Alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiesen hecho la práctica, acreditando ser cierto lo manifestado en el anterior documento. Cuarto: Atestado de buena vida y costumbres. El depósito para este examen será de dos mil reales.

Art. 20. Hasta la misma época los actuales Albéitares ó Albéitares-Herradores, podrán revalidarse de Profesores de segunda clase, y los actuales Veterinarios de Profesores de primera, presentándose respectivamente en la correspondiente escuela á ser examinados de

las materias que el actual arreglo exige para cada clase. Unos y otros pagarán quinientos reales por el nuevo título, cancelándose el antiguo.

Art. 21. Mientras no se establezcan las escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la de Madrid.

Art. 22. Todo examen por pasantía cesará desde la indicada época de 1.^o de Octubre de 1850; y posteriormente á ella, solo se admitirá á la reválida para las clases que establecen los artículos 17 y 18 y del modo que en los mismos se expresa.

Art. 23. Quedan desde luego suprimidos los exámenes para solo Herradores, pudiendo los que ahora existen, recibirse de Albéitares-Herradores en la forma arriba prescrita pero depositando únicamente mil reales para el título.

Art. 24. Los diplomas de los Veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesión, presentando sus dueños los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se determina. La reválida se hará en la escuela de Madrid, y recibirán los interesados el título de primera ó segunda clase, según las materias que en los diplomas se exprese haber estudiado.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 25. Para la administración y gobierno de las escuelas de Veterinaria, la duración del curso, admisión de matrículas, exámenes, disciplina, premios, castigos, y demás puntos relativos al orden escolástico, se observará el Reglamento general de Instrucción pública, siempre que sus disposiciones no se opongan á la índole especial de esta enseñanza, en cuyo caso se determinará lo que convenga por medio de Reglamentos especiales que se formarán inmediatamente.

Lo que se inserta en este periódico para que teniendo la debida publicidad entre los habitantes de esta provincia sirva de gobierno á los sujetos que trataren de dedicarse al ejercicio de las profesiones á que se refiere esta Real orden. Albacete 6 de Setiembre de 1847.—José de Garibay.

Otra número 278.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 29 de Agosto anterior me comunica lo siguiente:

Para evitar en lo sucesivo las dudas que ya han ocurrido á algunos Gofes políticos, en el cumplimiento del artículo 34 de la ley de Diputaciones provinciales, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.^a Aprobada el acta de elección de un diputado provincial, el Gefe político invitará al electo á que pruebe su aptitud legal, se-

ñalandole al efecto el término de ocho días prorrogable hasta un mes por justas causas.

2.^a Si el electo no se prestase á acreditar su aptitud legal, el Gefe político reclamará de las oficinas de rentas ó de quien juzgue oportunos los datos y antecedentes necesarios; cuyo resultado pondrá en conocimiento de aquél para que dentro de tercero dia alegue lo que creyere por convenientes.

3.^a El Gefe político en vista de todo, resolverá oyendo al consejo provincial.

4.^a Cuando el Gefe político declare que carece de aptitud legal, un Diputado electo, podrá este recurrir en queja al Gobierno en el término de diez días.

5.^a La reclamación la ha de dirigir el que se considere agraviado por conducto del Gefe político precisamente, sin perjuicio de hacerlo también al gobierno directamente si lo considera oportuno.

6.^a En el caso de que el Diputado electo que no se conforme con la decisión del Gefe político, presentase á este la reclamación de que tratan las dos disposiciones anteriores: dicha autoridad la remitirá sin dilación á este Ministerio, acompañando el expediente original, su informe, y el del consejo provincial.

7.^a Si transcurridos los diez días de que habla la disposición cuarta no se presentase ninguna reclamación, al Gefe político; este convocará á nueva elección para reemplazar la vacante. De Real orden lo comunicó á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para que esta disposición tenga la publicidad debida. Albacete 5 de Setiembre de 1847.—Jose de Garibay.

EDICTO.

Don Juan García González, Abogado de los Tribunales nacionales, primer teniente de Alcalde de esta villa de La Roda, y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del Sr. Juez propietario dentro del partido &c. que de estar en actual uso y ejercicio el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Timoteo Cebrian Romero se ha presentado escrito de demanda de oposición á nombre de Doña María Montoya, de estado honesto, mayor de edad, vecina de Socuellamos, en solicitud de que se declare en propiedad y posesión persona fundada en la parroquial de S. Sebastián de Villarrobledo por el Excmo. Sr. D. fallecimiento de su último poseedor el presbítero y Doctor D. José Romero, vecino que fue de la indicada de Villarrobledo, en cuya jurisdicción se hallan sitas las fincas de su dotación; y á su consecuencia por providencia de hoy, he mandado se fijen los correspondientes

4

edictos y anuncio en la Gaceta de Madrid y boletin oficial de la provincia, por término de treinta dias improrrogables desde la publicacion en dicho primer periódico, dentro de los cuales comparezcan en este dicho Juzgado por medio de procurador con poder bastante, los interesados que se crean con derecho, á deducir la acción que les asiste, apercibidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Roda á dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Juan Garcia.—Por su mandato, Felipe Cebrian Berruga.

Parte no oficial.

DEL ARADO.

(CONTINUACION).

Y la ultima observacion sea, que, pues los conatos individuales para introducir mejoras en los arados han sido hasta aqui ineficaces y estériles, es preciso apelar á otros medios, que son la acción discreta del Gobierno, y el espíritu de asociación.—Un Gobierno ilustrado no debe hacer de mas, pero tampoco de menos: proporcionar modelos, abrir concursos, distribuir premios, escitar á las mejoras, no con discursos y proclamas retumbantes, sino con lecciones, con demostraciones prácticas, con honores, con justicia, con medidas previsoras, con seguridad de consumos y salidas; hé aquí su acción relativamente á la agricultura.=Las sociedades económicas han hecho y siguen haciendo mucho; pero todavía no vemos surgir ese ardiente deseo de verdadero progreso, que en cada población importante ó mediana debiera crear una asociación de hacendados para tratar sus intereses y ocuparse de las faenas del campo.—Nosotros, escritores aislados, no podemos hacer mas que alzar nuestra débil voz, clamar por mejoras positivas, é indicar á cada cual lo que debe á su patria, y lo que se debe á si mismo: lo demás pende de agencias unirlas todas, inspirarles nuestras convicciones, y llenarlas del fuego vivificador que en lo hondo del pecho sentimos!

Los arados no son ya lo que eran hace 20 años: la constante aplicación de los labradores instruidos, y el estudio de los sabios, los han mejorado de una manera admirable. Y sin embargo todavía dejan que desear; todavía es superior á la suya la labor

de la azada ó la laya bajo el aspecto puramente agrario, aun que muy inferior bajo el económico. Es la perfección del arado en problema complicado y vasto, en que han de combinarse varias miras, y conciliarse encontrados elementos; mas la dificultad de una solución completamente satisfactoria en nada impide ni estorba el que por de pronto se examine, conozca, y adopte lo mucho bueno que en el dia está puesto en evidencia, y al alcance de todos.

Debe ser el arado; 1º, tan sencillo como su objeto lo permita; 2º, poco costoso, entendiéndose del precio de compra y gastos de entretenimiento á contando con que el que costase en el obrador tres veces y mas y tuviese cuatro tantos de duración, aun saldría mas barato; 3º fuerte y no sugeto á desvencijarse, para no malgastar tiempo y dinero; 4º, de facil manejo, al punto que propio para hacer sobresaliente labor. Muchas modificaciones se han malogrado, aunque fundadas en exactos principios, porque en vez de producir un instrumento manuable y barato, ha benido á parar en una máquina complicada difícil, y costosa.

Dividiremos los arados en sencillos y compuestos. Los sencillos serán los que (cualkiera que sea la combinación de sus piezas) carecen de apoyo propio en el suelo por la parte delantera del timón; y compuestos, los que se apoyan por medio de una ó dos ruedas.

Entre los arados sencillos, el de varas para una sola bestia, llamado *forcat* por los valencianos, y el que los franceses conocen con el nombre de *cultivador* ó *aporador de caballo*, y tiene dos vertederas, deben contarse en primer lugar. Son sumamente útiles, en especial el último, y se emplean mas que en los campos escuetos, en las huertas, y en las viñas, donde aran la tierra, calzando y aporando la hortaliza, y las cepas ó otras plantas.

Viene en seguida el arado timonero, usual, aplicable á terrenos desnivelados, apto para trabajar en todas direcciones, y dispuesto á recibir rejas de forma diferente. Porque en efecto, ¿quién no sabe que en tierras compactas y fuertes convienen rejas asiladas y de alias ó aristas cortantes, mientras que en las pedregosas son mejores las recias, sólidas, y embotadas? Pero las razones que en el articulo anterior expusimos, y la falta de vertedera, cuchillas, y articulación ó juego en el timón, nos lo hacen considerar como imperfecto, siendo muy superiores á sus ventajas sus inconvenientes,

(Se continuará).